



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127614-1

"Suárez, Cristian Sebastián

s/ Recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Morón que condenó a Cristian Sebastián Suárez a trece años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de robo agravado por el uso de arma de fuego, portación ilegal de arma de fuego de uso civil agravada por registrar antecedentes de delitos dolosos y abuso de armas *criminis causae*, todos en concurso real (v. fs. 113/120).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación (v. fs. 130/141), el cual fue declarado inadmisibles por ese órgano jurisdiccional (v. fs. 143/147).

Ante esa decisión el recurrente interpuso queja ante VVEE (v. fs. 251/259), la cual fue admitida a fs. 266/269.

III. En primer lugar, denuncia el impugnante la inobservancia de los artículos 40 y 41 del Código Penal y la violación del 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sostiene que el tribunal de origen rechazó su solicitud de que sean consideradas como atenuantes de pena el buen concepto vecinal del imputado y el ambiente de violencia y marginalidad en el que vivió en prisión desde temprana edad, lo que formó su personalidad determinando su conducta. Indica que, frente al reclamo de la defensa llevado

ante el juzgador intermedio, éste se limitó a señalar que lo resuelto no había sido fruto de una decisión arbitraria y que los sentenciantes de origen explicaron sobradamente los motivos por los cuales desecharon la atenuantes en cuestión.

Por ello, estima -en primer lugar- que el tribunal casatorio incurrió en arbitrariedad al confirmar el fallo de grado sin brindar fundamentos, violando así el derecho a la doble instancia de su asistido.

Por otra parte, realiza consideraciones sobre los argumentos utilizados para rechazar las pautas minorantes mencionadas, para luego solicitar que se valoren las mismas del modo que pretende.

En segundo término, denuncia la errónea revisión de la sentencia de condena en cuanto a la ausencia de fundamentación del monto de pena.

Reproduce lo sostenido por el órgano revisor, para luego cuestionar dichos argumentos desde dos aspectos, esto es, la construcción y la fundamentación de la pena.

En cuanto al primero de ellos, afirma que en el caso de autos no se advierte cuál ha sido la escala penal aplicada ni su proceso de formación para el caso en concreto, de manera que la ausencia de conocimiento sobre dicho tópico impide que la defensa pueda controlar si esa operación intelectual resulta razonable y ajustada a derecho.

Brinda diversos argumentos relacionados con el tema y luego colige -en cuanto a la fundamentación de la pena- que el juzgador intermedio no hizo ningún tipo de análisis sobre la escala penal, ni sobre el modo en que impactaron las pautas atenuantes y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127614-1

agravantes ponderadas, limitándose a realizar un examen parcial y arbitrario, al considerar adecuado el monto impuesto, a la vez que no dio respuesta correcta a los agravios de esa parte.

En ese sentido, considera que el tribunal casatorio emitió simplemente un juicio de valor positivo sobre la determinación de la pena, no ejerciendo en forma adecuada su potestad jurisdiccional revisora, afectando el debido proceso y la defensa en juicio en relación al derecho del imputado a obtener un examen integral de la sentencia de condena en los términos de la doctrina de VVEE, de la Corte federal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los que cita y desarrolla de manera profusa.

Finaliza manifestando que ante la omisión de fundamentación en la que incurriera el juzgador de origen, el juzgador intermedio debió descalificar la sentencia de condena como acto jurisdiccional válido respecto de la determinación del monto de pena.

IV. El recurso no puede prosperar.

Ello así, pues estimo que el tribunal intermedio ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara ante esa sede, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina. En tal sentido, debo resaltar que el Tribunal de Casación desarrolló -en lo que aquí interesa- los agravios llevados a su conocimiento y luego ingresó en su análisis, brindando una contestación concreta a los mismos (v. fs. 116/119).

En ese sentido, cabe destacar que el tribunal casatorio dio

respuesta a la petición de valoración de atenuantes señalando, entre otras cuestiones, que:
"[d]el resto de los cuestionamientos desarrollados por la recurrente debo señalar que no advierto que lo resuelto por los magistrados de grado haya sido el fruto de una decisión arbitraria, sino todo lo contrario, los mismos explicaron sobradamente los motivos por los cuales escogieron y desecharon las pautas atenuantes y agravantes que rodearon al injusto achacado .// Por lo tanto, el agravio invocado no es tal, toda vez que no se advierten transgresiones a las reglas mensurativas contenidas en el Código Penal" (v. fs. 116).

Asimismo, en cuanto a la fundamentación del monto de pena, sostuvo que: *"... considero que la justa transmutación de la cuantía del injusto y de la culpabilidad en magnitudes penales no es susceptible de establecerse en cantidades prefijadas legislativamente (más allá de los extremos de las escalas) o jurisprudencialmente dado que resulta imposible -en mi criterio- estandarizar los juicios de valor para traducirlos en cantidades numéricas. Por tanto, para establecer el 'quantum' de pena a imponerse no puede apelarse a fórmulas matemáticas preestablecidas sino que debe atenderse a los principios de culpabilidad, razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que debe tenerse en mira una adecuada reinserción social .// Por otro lado, entiendo que el punto de ingreso en el marco punitivo no debe seguir una escala de gravedad continua sino que, por el contrario, el mínimo y el máximo de la escala penal con que se reprima un delito deben ser tomadas como indicadores del valor proporcional de las normas en cuestión toda vez que, a diferencia de lo que ocurría con*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127614-1

los antecedentes legislativos nacionales (...) que prescribían la imposición de una pena media para aquellos supuestos en los que se verificaran la existencia de agravantes y/o atenuantes, oscilando en más o en menos el monto de aquella al considerar pautas severizantes o diminuentes, en nuestro sistema actual no está previsto procedimiento o criterio formal alguno en el sentido indicado precedentemente, permitiendo al Juez de juicio la elección de la sanción que considere adecuada para el caso concreto, en la inteligencia de que cada hecho y cada autor son diferentes y presentan particularidades que difícilmente puedan reducirse a criterios rígidos y estandarizados (...) Y respecto a la pena impuesta, salvo supuestos excepcionales de notoria desproporción o irracionalidad, el remedio casatorio que se limita a tildar de excesivo el monto de la pena escogido por el 'a quo' resulta improcedente..." (v. fs. 116 vta./117).

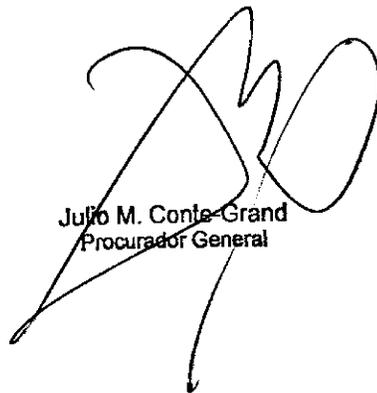
El análisis efectuado vislumbra, entonces, que el juzgador se ajustó a los parámetros que se deben tener en cuenta para garantizar plenamente al acusado el derecho de revisión de la sentencia por parte de un tribunal superior al que la dictó (arts. 75 inc. 22, CN; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP), y su doctrina conforme el fallo "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de VVEE en causa P. 90.213, sentencia del 20/12/2006, entre muchas otras.

En razón de lo dicho, cabe expresar que el planteo de la defensa sólo espeja una opinión personal discordante con la del sentenciante, mas no patentiza que éste haya incurrido en vicios lógicos o en irrazonabilidad evidente u omitido cumplir con la tarea revisora que la ley le impone (cfr. art. 495, CPP).

Sin perjuicio de lo dicho, que sella la suerte adversa del recurso interpuesto, cabe destacar que han sostenido VVEE que resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que la defensa denuncia la errónea revisión de la sentencia de condena por falta de fundamentación en el monto de pena si, frente a todo lo resuelto por el juzgador, las genéricas consideraciones vertidas por el recurrente dejan al descubierto que la respuesta dispensada por el sentenciante ha sido desatendida por completo (conf. causa P. 125.597, sent. de 26/10/2016).

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 3 de julio de 2018.-



Julio M. Conte-Grand
Procurador General